

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)

-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

Acción de Tutela N° 1100140030642021-0047400 de Dolores Urbano Urbano, como agente oficiosa de su hija Jenniffer Andrea Gamboa Urbano y en contra de la EPS Capital Salud

ASUNTO

Surtido el trámite de rigor, procede el Despacho a decidir la acción de tutela referida.

La petición y los hechos

I. ANTECEDENTES

La señora Dolores Urbano Urbano, presentó acción constitucional, en calidad de agente oficiosa de su hija Jenniffer Andrea Gamboa Urbano, conforme lo reglado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 en contra de la EPS Capital Salud, con fundamento en los hechos que se relacionan a continuación:

Manifiesta que su hija está diagnosticada con Síndrome de intestino irritable con diarrea entre otras, por lo que el galeno tratante el pasado 23 de noviembre, le ordena una serie de procedimientos, citas con especialistas, medicamentos, exámenes e insumos, el especialista en gastrología, le ordenó una Ecografía de abdomen total (hígado, páncreas, vesícula, vías biliares, riñones, bazo, grandes vasos, pelvis y flancos) que la EPS Capital Salud, no autoriza ni agenda, siendo de vital importancia para darle continuidad al tratamiento que debe seguir su hija.

Igualmente solicita que a futuro y por su diagnóstico sean autorizados realizados y entregados de manera oportuna los insumos, medicamentos y demás órdenes del galeno tratante.

II. DERECHOS VIOLADOS Y PETICIÓN

Indica que la conducta de la EPS Capital Salud, atenta contra los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida digna e integridad personal de su hija, razón por la cual solicita que a través de este mecanismo constitucional se “*ORDENE* a la EPS Capital Salud, que se autorice, agende y realice de manera urgente y prioritaria lo ordenado por el galeno tratante el 23 de noviembre de 2021, esto es, Ecografía de abdomen total (hígado, páncreas, vesícula, vías biliares, riñones, bazo, grandes vasos, pelvis y flancos).

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído del primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022), se admitió la acción de la referencia, ordenando oficiar a la de la EPS Capital Salud para que en el término de un (1) día, se pronunciara frente a los fundamentos facticos alegados en el escrito constitucional y allegue copia de los documentos que respaldaran su defensa, igualmente se ordenó vincular a la Secretaría Distrital de Salud y a la Subred Integrada de Servicio de Salud Sur Occidente E.S.E., a efectos de que rinda concepto sobre los hechos de la presente acción constitucional.

En atención al requerimiento del juzgado:

LA SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, a través del jefe de la oficina asesora jurídica, en respuesta a la acción de tutela señala que dicha entidad no tiene conocimiento alguno de los hechos base de la acción constitucional, pero una vez verificados los datos del BDUA-ADRES y en el comprobador de esa secretaria, se evidencio que la accionante se encuentra con afiliación activa a través del régimen subsidiado, en la EPS Capital Salud, por lo que todo lo que tiene que ver con procedimientos de salud, ordenes médicas, insumos, medicamentos, hospitalizaciones es de responsabilidad de Capital Salud EPS.

Añade que la Secretaría Distrital de Salud no es superior jerárquico de Capital Salud EPS y que es la EPS quien debe brindar de forma directa y sin dilación ninguna, los servicios en salud, garantizando la continuidad del tratamiento, teniendo en cuenta que tiene una afiliación activa.

La SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. (Conformada por los otrora hospitales de Kennedy, Fontibón, Bosa, Sur y Pablo

VI). a través del jefe de la oficina jurídica manifiesta que el auditor médico, le informo que una vez revisada la Historia Clínica, del paciente JENNIFFER ANDREA GAMBOA URBANO, de 26 años de edad, conocida en Subred con antecedentes de síndrome de colon irritable, quien refirió mejoría parcial con tratamiento médico, persiste con dolor abdominal, por lo cual le solicitaron ecografía de abdomen total y valoración por gastroenterología.

Señala que la Subred Sur Occidente ESE le asignó cita médica:

"- Gastroenterología: para el día jueves 07 de abril de 2022, a las 9:00 a.m., consultorio 401, con el Dr. FERNANDO PEÑALOZA, en la USS Occidente de Kennedy (antes Hospital Occidente de Kennedy).

- Ecografía de abdomen total: para el día lunes 11 de abril de 2022, a las 3:15 p.m., consultorio de ecografía, con el Dr. OSCAR EDUARDO MENDOZA, en la USS Occidente de Kennedy (antes Hospital Occidente de Kennedy)."

CAPITAL SALUD EPS S.A.S., a través de apoderado general manifiesta que una vez verificada la base de datos, se evidencia que la señora JENNIFFER ANDREA GAMBOA URBANO, de 29 años, que se encuentra afiliada a Capital Salud EPS-S al régimen Subsidiado en Bogotá cuya IPS primaria es Hospital Centro Oriente, Grupo Sisbén B6 quien tiene un diagnóstico de Trastorno afectivo bipolar activa en Régimen Subsidiado en su tercera década de vida con patología de base denominada Trastorno afectivo bipolar, asociado Síndrome de intestino irritable. Solicita Ecografía de abdomen total, consulta por Gastroenterología.

Informa que las citas y procedimientos solicitados, se encuentran incluidos en el plan de beneficio en salud, por tal razón de manera inmediata se procedió a dirigirse vía correo electrónico al prestador con el fin de conocer las razones del por qué a la fecha no se ha materializado la programación de estos, a que la SUBRED SUR OCCIDENTE les reporta la asignación de citas las cuales fueron confirmadas en el telefónico 3138824629.

Añade que capital salud EPS no tiene ninguna injerencia sobre la autonomía administrativas de la IPS, las IPS son las instituciones prestadoras de servicio de salud por lo tanto son las obligadas a asignar las citas médicas y realizar las programaciones de sus consultas, procedimientos, etc., CAPITAL SALUD EPS, es una EAPB es decir una empresa que administra los planes de beneficios y que garantiza la prestación de los servicios de salud a través de una contratación que formaran la red de servicios contratada para asegurar la atención a la salud de sus afiliados, mas no son quienes prestan los servicios, por esta razón dependen de la disponibilidad de la SUBRED SUR OCCIDENTE, luego la programación del procedimiento solicitado por medio de la presente acción de tutela se encuentra debidamente AUTORIZADO por parte de

Capital Salud EPS-S en cumplimiento de las obligaciones que le asisten con respecto a la normatividad que así lo establece y rige de manera general el Sistema.

Verificado lo anterior, procede el Despacho a entrar a resolver la presente acción constitucional, previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de nuestra Constitución Política enseña que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad o un particular, en los eventos previsto por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia.

Bajo este cariz, es un instrumento jurídico confiado a los jueces, con el propósito de brindar a los ciudadanos la posibilidad de acudir a la jurisdicción sin mayores requerimientos de índole formal y a falta de otro medio judicial de defensa, a efecto de que se protejan los derechos fundamentales del quebranto o amenaza, logrando el cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado, cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Tiene dos características esenciales, como bien lo ha señalado la Corte Constitucional:

a) La de ser una acción subsidiaria, por cuanto solo es posible hacer uso de ella cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (art. 86 inc.3)

b) La de ser una acción inmediata, toda vez que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del Derecho sujeto a violación o amenaza.

Su procedencia se condiciona, entre otros aspectos, a la inexistencia de otros mecanismos de defensa a través de los cuales sea posible la protección de tales derechos cuando estén siendo vulnerados o puestos en peligro, o que existiendo otro medio de defensa, se invoque como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, como para tal efecto lo señala el artículo 8° del Decreto 2591 de 1991 con la condición de que el afectado inicie la correspondiente acción en un máximo de cuatro meses, a partir del fallo de tutela.

En el presente asunto del supuesto fáctico antes reseñado, se desprende que la pretensión de la accionante se orienta a que CAPITAL SALUD EPS autorice, agende y realice de manera urgente y prioritaria lo ordenado por el galeno tratante el 23 de noviembre de 2021, esto es, Ecografía de abdomen total (hígado, páncreas, vesícula, vías biliares, riñones, bazo, grandes vasos, pelvis y flancos) y que por su diagnóstico en el futuro igualmente sean autorizados realizados y entregados de manera oportuna los insumos, medicamentos y demás órdenes del galeno tratante y así poder llevar una vida digna.

Sobre el particular, debe decirse que los artículos 48 y 49 de la Constitución Política y 153 de la Ley 100 de 1993 establecen que el servicio de salud, debe ser prestado de acuerdo con los principios de eficacia, igualdad, moralidad, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Tratándose de la prestación del servicio de salud, importa recordar que la Ley 100 de 1993 prescribió que *“todos los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud recibirán un Plan Integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico-quirúrgica y medicamentos esenciales, que será denominado el Plan Obligatorio de Salud”*, por lo que es deber del Estado y las entidades promotoras de salud (EPS) garantizar la entrega real, oportuna y efectiva de los servicios, medicamentos, procedimientos y exámenes que requieran los usuarios para el diagnóstico, recuperación o rehabilitación de la salud.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-121 de 2015 señaló que *“[l]a salud tiene dos facetas distintas, que se encuentran estrechamente ligadas: por una parte, se trata de un servicio público vigilado por el Estado; mientras que, por la otra, se configura en un derecho que ha sido reconocido por el legislador estatutario como fundamental, de lo que se predica, entre otras, su carácter de irrenunciable. Además de dicha condición, se desprende el acceso oportuno y de calidad a los servicios que se requieran para alcanzar el mejor nivel de salud posible”*.

De ahí que el máximo Tribunal Constitucional en la prenombrada providencia precisó que *“[e]l derecho a la salud implica el acceso oportuno, eficaz, de calidad y en igualdad de condiciones a todos los servicios, facilidades, establecimientos y bienes que se requieran para garantizarlo. De igual manera, comprende la satisfacción de otros derechos vinculados con su realización efectiva, como ocurre con el saneamiento básico, el agua potable y la alimentación adecuada. Por ello, según el legislador estatutario, el sistema de salud: Es el conjunto articulado y armónico de principios y normas; políticas públicas; instituciones; competencias y procedimientos; facultades, obligaciones, derechos y deberes; financiamiento; controles; información y evaluación, que el Estado disponga para la garantía y materialización del derecho fundamental de la salud”*.

En este orden de ideas, cuando se evidencien circunstancias en las cuales esté en riesgo la vida, la salud o la integridad de las personas, resulta procedente el invocado

mecanismo constitucional, pues la demora en la atención podría conjurar un perjuicio irremediable en quien solicita el amparo.

De ahí que en el *sub examine* resulta procedente el estudio de la presente acción constitucional, pues tal como se desprende de la documentación aportada al expediente, Jennifer Andrea Gamboa Urbano, esta diagnosticada con Síndrome de intestino irritable con diarrea entre otras, por lo que el especialista en gastrología, le ordenó una Ecografía de abdomen total (hígado, páncreas, vesícula, vías biliares, riñones, bazo, grandes vasos, pelvis y flancos) además se desprende de la historia clínica que es una paciente con antecedente de trastorno afectivo bipolar, en manejo farmacológico y seguimiento en Sub Red sur-occidente.

LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

La acción de tutela fue concebida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza de los mismos. Pero, si durante el trámite de la misma los motivos que generan esa vulneración o amenaza, cesan o desaparecen por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser ya que no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse. Cuando se presenta esta situación, se está ante el fenómeno de carencia actual de objeto, el cual, a su vez, se concreta a través de dos eventos: el hecho superado y el daño consumado.

Sobre el evento del hecho superado se pronunció el máximo tribunal constitucional en sentencia de unificación SU – 740 de 2007 indicando que:

“Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual ‘la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío’.”

V. CASO CONCRETO

En el sub lite, se advierte que efectivamente Jenniffer Andrea Gamboa Urbano, conforme la historia clínica anexada al escrito de tutela fue diagnosticada con Síndrome de intestino irritable con diarrea entre otras, por lo que el especialista en gastrología, le ordenó una Ecografía de abdomen total (hígado, páncreas, vesícula, vías biliares, riñones, bazo, grandes vasos, pelvis y flancos, empero dicha falencia fue subsanada por la Subred Integrada de Servicio de Salud Sur Occidente E.S.E., le asignó cita médica con

gastroenterología para el día jueves 07 de abril de 2022, a las 9:00 a.m., consultorio 401, con el Dr. FERNANDO PEÑALOZA, en la USS Occidente de Kennedy (antes Hospital Occidente de Kennedy) y Ecografía de abdomen total: para el día lunes 11 de abril de 2022, a las 3:15 p.m., consultorio de ecografía, con el Dr. OSCAR EDUARDO MENDOZA, en la USS Occidente de Kennedy (antes Hospital Occidente de Kennedy).

No obstante, lo anterior se INSTA, a la accionada y vinculada. EPS Capital Salud y Subred Integrada de Servicio de Salud Sur Occidente E.S.E., **respectivamente**, a fin que, en lo sucesivo, autorice, agende, realice y entregue, los insumos, medicamentos, necesarios y autorizados por el galeno tratante, de manera oportuna, para darle continuidad al tratamiento que debe seguir Jenniffer Andrea Gamboa Urbano, tal como lo prescriben los médicos tratantes, sin dilaciones que puedan hacer más gravosa la situación de salud de la paciente.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL** (Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio) de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado por Dolores Urbano Urbano, en representación de su hija Jenniffer Andrea Gamboa Urbano, conforme lo argumentado en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a todos los intervinientes por el medio más expedito.

TERCERO: De no ser impugnado, remítase el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo proferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c9b293abcee5eea6466be39a8d5287968a97d54d5788de1e4f6c42955f7f799

Documento generado en 07/04/2022 12:48:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>